



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-09/2018

**RECURRENTE:**  
DEIDA GUADALUPE PADILLA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE CONTROL INTERNO DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO  
JUANITA MACÍAS GARCÍA

**Mexicali, Baja California, veintidós de mayo de dos mil dieciocho.**  
**SENTENCIA** que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número IEEBC-CCI-OF12/2016.

#### **GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado:</b>	Resolución emitida por la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número de expediente IEEBC-CCI-OF12/2016, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho
<b>Actora/Recurrente:</b>	Deida Guadalupe Padilla Rodríguez
<b>Comisión y/o autoridad responsable:</b>	Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Departamento de Control:</b>	Departamento de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California

<b>Ley de Responsabilidades:</b>	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de 24 de junio de 2016)
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California (Publicada en el P.O.E. de 20 de noviembre de 2015)
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Departamento de Control Interno
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
<b>Unidad de Transparencia:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 NOTIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO<sup>1</sup>.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho<sup>2</sup> se notificó a la recurrente para que compareciera al desahogo de la audiencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, identificado con el número de expediente IEEBC-CCI-OF12/2016, por presuntamente resolver fuera del término de ley unas solicitudes de acceso a la información.

**1.2 AUDIENCIA.** El cinco de marzo se llevó a cabo el desahogo de la audiencia, en la que la actora compareció y presentó su declaración, se reservó el derecho a ofrecer pruebas de su parte y alegó lo que a su derecho convino, se cerró la instrucción y turnó para que se dictara la resolución correspondiente.<sup>3</sup>

**1.3 ACTO IMPUGNADO<sup>4</sup>.** El veintitrés de marzo la Comisión emitió la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa mediante la cual se determinó que la recurrente era administrativamente responsable de la falta administrativa y se le

---

<sup>1</sup> Visible a foja 153 y 156 del presente expediente.

<sup>2</sup> Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Visible a fojas 162 a 168 del presente expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 181 a 189 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impuso la sanción consistente en una amonestación pública, misma que se le notificó a la actora el cuatro de abril.<sup>5</sup>

**1.4 RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El once de abril, la actora interpuso ante la Comisión recurso de inconformidad en contra de la resolución IEEBC-CCI-OF12/2016, y el diecisiete de abril, la Comisión perteneciente al Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación<sup>6</sup> en cuestión, así como el informe circunstanciado<sup>7</sup> y la documentación que establece la Ley Electoral.

**1.5 RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA<sup>8</sup>.** Mediante acuerdo de diecisiete de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-09/2018 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

**1.6 AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El once de mayo se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas señaladas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO**, toda vez que el acto impugnado es una resolución en la que se impuso a la recurrente por parte de la autoridad responsable una sanción administrativa consistente en amonestación pública, en el procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos del Instituto.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 283, fracción III y 400, último párrafo de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal y 5, apartado E) de la Constitución local.

## 3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia, y no haberse invocado alguna por la autoridad responsable, cumplidos los requisitos

<sup>5</sup> Visible a fojas 200 a 201 del presente expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 02 a 12 del presente expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 26 a 32 del presente expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 01 del Cuaderno Principal del expediente.

exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO**

Del escrito de demanda se advierte que la actora en esencia se duele de la resolución emitida por la autoridad responsable porque a su juicio carece de fundamentación y motivación, debido a que es violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento y los principios de legalidad, seguridad jurídica y aplicación exacta de la ley consagrados en la Constitución federal, por lo siguiente:

Señala que se le transgredió su derecho de adecuada defensa consagrado en el artículo 20, apartado B), fracción VIII de la Constitución federal, al no ser asistida por un abogado en la integración del procedimiento de responsabilidad administrativa y en la audiencia de ley, así como no tener acceso al expediente, debido a que la autoridad responsable no le hizo de su conocimiento que tenía libre acceso al expediente, lo cual la dejó en evidente estado de indefensión.

Alega que la autoridad responsable en la resolución reclamada aplicó y valoró de manera incorrecta tanto la Ley de Transparencia como la Ley de Responsabilidades, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veinte de noviembre de dos mil quince y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, pues a su decir, en dichas fechas no existe registro alguno de su publicación y en el caso de que sí se hubieran publicado, su aplicación vulneró lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal, al aplicársele retroactivamente en su perjuicio.

Manifiesta que la autoridad responsable realiza una interpretación incorrecta de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, pues arguye la actora que en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto no era poseedora de la información y no estaba facultada conforme el artículo 55 de la Ley Electoral de entregar la información



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solicitada y que fue un error del titular de la unidad de transparencia turnar la solicitud a un área a la que no le correspondía atenderla, y que en su caso no existió vulneración al derecho de acceso a la información ya que la solicitud fue cumplida en su totalidad.

Por lo tanto las cuestiones a dilucidar son:

- A. Si se le transgredió su derecho de adecuada defensa.
- B. Si hubo una incorrecta aplicación de la Ley de Transparencia y Ley de Responsabilidades invocadas en la resolución impugnada.
- C. Si la autoridad responsable realiza una interpretación correcta o no de las normas aplicables al caso.

Por cuestión de método de estudio, se analizarán en el orden propuesto, sin que tal situación genere agravio alguno a la recurrente, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que origina alguna lesión, sino lo trascendental es el análisis de estudio de todos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el criterio de **Jurisprudencia 4/2000**<sup>9</sup>, emitido por la Sala superior, de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.”**

#### **4.2 PREVIO AL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CABE PRECISAR LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:**

Con fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular Ejecutivo de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTIEEBC/850/2016<sup>10</sup>, informó al Consejero Presidente de la Comisión, las incidencias presentadas en la tramitación de solicitudes de acceso a la información, entre otras, las identificadas con los números 00152816 y 00152916, recibidas el diez de agosto de dos mil dieciséis, y turnadas en esa misma fecha, vía electrónica, a la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto a quien se le concedió el plazo de siete días para dar respuesta, y no obstante que se le realizaron tres recordatorios para el cumplimiento, fue hasta el día ocho de septiembre de ese mismo año, que se recibió la respuesta y se notificó al solicitante.

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>10</sup> Foja 57 de los autos.

Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con el oficio de referencia y anexos de cuenta, se ordenó la formación del expediente CCI-OF12/2016<sup>11</sup>; el trece de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión instruyó al Departamento de Control para que realizara la investigación de los hechos y practicara las diligencias suficientes para su esclarecimiento, y una vez concluida, informara de manera inmediata a dicha autoridad el resultado de la misma.<sup>12</sup>

Con motivo de la citada investigación, se desahogaron las siguientes probanzas:

a) Informe rendido por la entonces Secretaria Ejecutiva Deida Guadalupe Padilla, mediante oficio SEIEE/1285/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el que precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar vinculados con los hechos ocurridos en relación con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00152816 y 00152916.<sup>13</sup>

b) Informe rendido por el Titular Ejecutivo de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UTIEEBC/10/2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual indica el procedimiento por el cual la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 00152816 y 00152916.<sup>14</sup>

c) Inspección ocular de seis de noviembre de dos mil diecisiete, practicada por el Oficial Electoral del Instituto al correo electrónico de la Unidad de Transparencia, en la que se dio fe de la existencia de la información y los documentos descritos en el oficio de solicitud signado por el Secretario Ejecutivo.<sup>15</sup>

El veinticinco de enero se turnó el expediente a la Comisión a efecto de hacer de su conocimiento el resultado de la investigación administrativa.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Fojas 54 a 56 de los autos.

<sup>12</sup> Fojas 81 a 83 de los autos.

<sup>13</sup> Fojas 88 a 91 de los autos.

<sup>14</sup> Fojas 94 y 95 de los autos.

<sup>15</sup> Fojas 110 a 122 de los autos.

<sup>16</sup> Fojas 134 a 140 de los autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El catorce de febrero la Comisión determinó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la recurrente, formó el expediente respectivo e instruyó al Departamento de Control para que diera inicio al mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 395 de la Ley Electoral.<sup>17</sup>

Por acuerdo de dieciséis de febrero, el Departamento de Control dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de ley, ordenándose la citación de la actora, en términos de lo dispuesto por los numerales 395, fracción II de la Ley Electoral, 61, fracción II del Reglamento Interior y 66, fracción V de la Ley de Responsabilidades, expidiéndose para tal efecto el oficio de citación número DCI/024/2018.<sup>18</sup>

El veintiuno de febrero el notificador adscrito al Departamento de Control, hizo constar que constituido en el domicilio de la ahora recurrente, le corrió traslado con copia certificada del Acuerdo de inicio, haciéndole entrega del oficio de citación número DCI/024/2018, así mismo que se le notificó del contenido del acuerdo de dieciséis de febrero dictado por el Departamento de Control a través del cual se señala fecha para la audiencia<sup>19</sup>, haciéndosele saber la falta administrativa que se le imputó, su derecho a declarar en la audiencia, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniere por sí o por medio de un defensor.

A las diez horas del día cinco de marzo, se celebró la audiencia prevista en la fracción II, del artículo 385, de la Ley Electoral.<sup>20</sup>

Con fecha veintitrés de marzo se dictó la resolución correspondiente, en la que se determinó que la hoy recurrente era administrativamente responsable de la falta administrativa, se le impuso una sanción consistente en amonestación pública y se ordenó notificarle la resolución en los términos de la normativa aplicable.<sup>21</sup>

Acto que hoy constituye el motivo de reclamo en el presente recurso.

<sup>17</sup> Fojas 142 a 151 de los autos.

<sup>18</sup> Foja 152 de los autos.

<sup>19</sup> Foja 156 de los autos.

<sup>20</sup> Foja 162 de los autos.

<sup>21</sup> Fojas 181 a 183 de los autos.

### **4.3. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS**

#### **4.3.1 No vulneración al principio de adecuada defensa**

De acuerdo con el texto del artículo 109, fracción III de la Constitución federal, los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y que será en la Ley donde se establezcan los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones, así como los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Esto es, la estructura y organización Constitucional del Estado Mexicano, prevé la existencia de mecanismos para garantizar la actuación de los servidores públicos por actos u omisiones que puedan afectar la función pública, previéndose para ello procedimientos administrativos sancionadores, con sanciones de distinta intensidad que en el ámbito penal, pero siempre dentro del marco constitucional legal aplicable.

La aplicación de los principios y reglas que rigen el derecho penal, pueden ser considerados para establecer protección a las personas en el procedimiento administrativo sancionador, pero su aplicación sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y para garantizar que la actuación del órgano del Estado se apegue a la legalidad.

En el caso que nos ocupa, la Ley Electoral en su artículo 388, fracción XVI, señala que serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto, las demás que determine la ley y los ordenamientos que resulten aplicables<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Artículo 388. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral: XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.





La Ley de Transparencia, en su artículo 101, fracción IV establece<sup>23</sup> que son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, no resolver o resolver fuera de los términos que la ley señala, sobre las solicitudes de acceso que se reciban.

Por su parte el artículo 398 de la Ley Electoral, establece las sanciones que podrá imponer la Comisión, atendiendo a la gravedad de la falta, mismas que podrán consistir en: I. Amonestación privada o pública; II. Sanción económica o pecuniaria, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable en el Estado; III. Suspensión del encargo hasta por sesenta días, sin goce de salario o contraprestación que reciba con motivo de su encargo.

De lo expuesto, se colige, en primer lugar que, las sanciones, por infracciones a la Ley de Transparencia, son de distinta naturaleza a un ilícito penal, pues derivan del incumplimiento a normas estrictamente administrativas y aplicadas por autoridades de igual naturaleza.

Por otra parte, es evidente también que las sanciones por la infracción a dichas normas administrativas no tienen carácter de pena, ni inciden en los derechos vinculados con la forma y condiciones de ejecución de las penas impuestas en la sentencia judicial de naturaleza penal.

Hecha la distinción, cabe señalar que si bien tanto el derecho penal como el llamado "derecho administrativo sancionador" (por infringir una ley administrativa o reglamento) resultan ser dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos o infracciones; sin embargo, es evidente su necesaria diferenciación de justificación y finalidad de contribución normativa.

---

<sup>23</sup> Artículo 101, fracción IV: Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidos en esta ley, las siguientes: IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones contrarias a la ley. De este modo, la sanción administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antinormativo, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que aun cuando la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antinormativo; además, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la conminación de una consecuencia, aunque notoriamente distintas en su justificación, naturaleza, fundamento y fines.

Sin embargo, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad y el de non bis in idem<sup>24</sup>, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, similar, pero no en plena igualdad al derecho penal propiamente dicho.

En concordancia con lo anterior, y refiriéndonos al caso en particular, se tiene que previo a imponer alguna de las sanciones administrativas con motivo de la responsabilidad de los servidores públicos el artículo 395 de la Ley Electoral señala que, el Departamento de Control citará al servidor público (presunto responsable), para que comparezca a una audiencia, haciéndole saber los hechos que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, **por sí o por medio de un defensor**; lo que implica que previamente a imponer determinada sanción, el servidor público debe ser escuchado en su defensa, desde luego observando las

---

<sup>24</sup> Una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa.



formalidades esenciales del procedimiento correspondientes, es decir, la autoridad tiene la obligación de notificarle personalmente el inicio de aquél, su origen y consecuencias, permitirle ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que edifique su defensa y la oportunidad de alegar, de modo que los citados preceptos no excluyen la posibilidad de una defensa en los términos que el interesado eventualmente decidiera ejercerla.

Enseguida, previo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, se declarará cerrado el periodo de instrucción y se remitirá el expediente a la Comisión, quien dictará la resolución correspondiente y, en su caso, impondrá al servidor público la sanción que corresponda.

Además, de conformidad con el último párrafo del artículo 400 de la Ley Electoral, el servidor público se podrá inconformar por escrito contra la sanción impuesta, a través del recurso de inconformidad previsto en la Ley Electoral.

De todo lo anterior se colige que es infundado el agravio vertido por la recurrente en el sentido de que fue violado en su contra el derecho a una adecuada defensa, ya que, debe destacarse que de conformidad con el propio dispositivo legal 395, fracción II de la Ley Electoral<sup>25</sup>, es optativo para el servidor público ejercer su defensa ya sea por conducto de un abogado, o bien, por sí mismo, como aconteció en la especie, lo que se le hizo saber en acuerdo de dieciséis de febrero.

En relación con el tema de la defensa por conducto de un profesional del derecho, cabe reiterar que, en el caso, no aplican las reglas estrictas que rigen en el procedimiento penal judicial en términos del artículo 20 de la Constitución federal, el que se refiere, precisamente, al proceso penal propiamente dicho, en el que el imputado se enfrenta ante la máxima expresión del ejercicio del poder punitivo estatal, en el

---

<sup>25</sup> Artículo 395.-El procedimiento administrativo de responsabilidad estará a cargo del Departamento de Control Interno y se sujetará, además de las normas previstas en el artículo anterior, a lo siguiente: II. El Departamento de Control Interno, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor a cinco ni mayor de quince días hábiles;

que incluso suele estar en juego uno de los derechos más preciados del ser humano, como lo es la libertad personal.

En ese cariz, si el ya aludido precepto 395, fracción II de la Ley Electoral, dispone (para no dejar inaudito al servidor público), que se le cite a una audiencia, donde se le haga saber la causa o causas de responsabilidad imputada, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga **por sí o por medio de un defensor**, es inconcuso de todo ello tuvo noticia oportuna, la aquí inconforme, según se hizo constar en el acta de notificación de veintiuno de febrero signada por el notificador adscrito al Departamento de Control.

En efecto, se advierte del acta en cita, el notificador de referencia le entregó a la recurrente el oficio de citación DCI/024/2018, en el que se le hizo saber las causas de responsabilidad imputadas, el día y la hora a celebrarse la audiencia prevista en el artículo 395, fracción II de la Ley Electoral, y 61, fracción II del Reglamento Interior, en relación con el numeral 66, fracción II de la Ley de Responsabilidades; su derecho a declarar en la citada audiencia de manera personal, a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, **por sí o por medio de un defensor**.

Además se advierte del acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de cinco de marzo, que la actora compareció personalmente a ejercer por sí misma su derecho de defensa, pues al respecto se asentó en el acta correspondiente: *“Asimismo, se hace constar que la compareciente en ejercicio consagrado a su favor, en el artículo 395, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en relación con el 61, fracción II, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, **no se acompaña a esta audiencia de defensor alguno**, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.”*; sin que haya expresado impedimento alguno para hacerse asistir de un abogado o bien solicitar a la autoridad oportunidad para asistirse de uno; por el contrario, quedo asentado en autos, realizó libremente las manifestaciones que estimó pertinentes en relación con los hechos imputados.



Por todo ello, resulta inconcuso, que no es válido establecer en esta instancia jurisdiccional que la autoridad responsable vulneró el derecho de defensa de la hoy impugnante, ya que ese órgano ajustó su actuar a lo que dispone expresamente la norma específica que regula el procedimiento aplicable en tratándose de la responsabilidad de los servidores públicos de ese Instituto, sin que se justifique la imposición al mismo de una carga adicional no prevista expresamente por la norma aplicable, y, por tanto, cabe aquí reiterar, si la hoy recurrente ejerció en plena libertad su derecho de defensa por sí misma, a pesar de encontrarse debidamente notificada que tenía la opción de comparecer a la audiencia acompañada de un abogado, y decidió de forma libre e informada ejercer su derecho ante la responsable personalmente, no puede estimarse, válidamente, que la autoridad responsable vulneró la esfera de derechos de la actora.

Por otra parte, y contrario a lo alegado por la recurrente, en el oficio de citación, se puso a la vista de la recurrente los autos que integran el expediente número IEEBC-CCI-OF1272016, informándole, además que se encontraba a su disposición en las oficinas que ocupa el Departamento de Control, cuando señala que no se le permitió tener acceso al expediente correspondiente.

#### **4.3.2 Correcta aplicación de la Ley de Transparencia y Ley de Responsabilidades, invocadas en la resolución impugnada**

En el agravio en estudio, en esencia, se argumenta que en la resolución reclamada existió una incorrecta aplicación de la ley, en virtud de que se fundó tanto en una Ley de Transparencia como una Ley de Responsabilidades inexistentes, pues, a decir de la recurrente, en las fechas que la autoridad responsable señala (veinte de noviembre de dos mil quince y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente) no existe, registro alguno de esas publicaciones, y para el caso de que si existieran, su aplicación se daría, continua diciendo, en efecto retroactivo, violentando el artículo 14 de la Constitución federal.

Es infundado lo anterior, cuenta habida que la recurrente basa su agravio relativo a la inexacta aplicación de la ley, en el argumento de que en la fechas invocadas por la autoridad responsable, como fechas

de publicación en el Periódico Oficial del Estado, (veinte de noviembre de dos mil quince y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente) no existen tales.

Ahora, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad responsable señaló como leyes aplicables al caso la Ley de Transparencia y la Ley de Responsabilidades, habiéndose referido, como fechas de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que hace a la primera, el día de veinte de noviembre de dos mil quince y, en lo atinente a la segunda, el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente.

Sin embargo, ello no causa perjuicio alguno a la recurrente, dado que este hecho las hace claramente identificables, pues basta analizar la publicación que aparece en el Periódico Oficial del Estado, en las fechas invocadas en la resolución recurrida (veinte de noviembre de dos mil quince y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente), para constatar fácilmente como hecho notorio por ser una información difundida en la página oficial del órgano de gobierno<sup>26</sup> para concluir que se refirió, tanto a la Ley de Transparencia y como a la Ley de Responsabilidades, que fueron inicialmente publicadas en fechas primero de octubre de dos mil diez y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, aplicables al caso, y que, tal como lo señaló la autoridad responsable eran los ordenamientos legales vigentes al momento que se presentaron las solicitudes de acceso a la información (diez de agosto de dos mil dieciséis).

De ahí que se afirme que este hecho, por sí mismo, no causa agravio alguno a la esfera jurídica de la recurrente, pues la misma tuvo noticia plena y exacta de las normas que fundan la resolución administrativa; máxime que en la propia resolución reclamada se hizo una transcripción de los numerales aplicados, a saber: 1, 2 fracción I, 5, fracción XI, 6, fracción I, 60, 62, fracciones I, II y III, 68 y 101, fracción IV de la Ley de Transparencia; 388, fracción XVI de la Ley Electoral, y 60 y 61 de la Ley de Responsabilidades los cuales coinciden en su redacción con los que aparecen publicados tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley de Responsabilidades que fueron

---

<sup>26</sup> [http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodico\\_indice.jsp](http://www.bajacalifornia.gob.mx/portal/gobierno/periodico_indice.jsp)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inicialmente publicadas en fechas primero de octubre de dos mil diez y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, y que sus últimas modificaciones fueron publicadas en veinte de noviembre de dos mil quince y veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, respectivamente; sin que en la especie se haya combatido por vicios propios el contenido de los citados numerales; de ahí que se concluya la existencia de las leyes invocadas por la responsable.

Por otra parte, tampoco resulta fundado lo alegado por la recurrente en el sentido de que se le aplicó de manera retroactiva la Ley de Transparencia, ya que, tal como lo señaló la responsable, la Ley de Transparencia publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial, esto es, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, contados a partir del treinta de abril de ese mismo año.

Por lo que de conformidad con el diverso transitorio Cuarto del citado ordenamiento legal, que establece que los procedimientos de acceso y recursos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de esa ley, se sustanciarán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio; siendo, la fecha de inicio de la solicitud de acceso a la información el diez de agosto de dos mil dieciséis, resulta claro que la legislación aplicable es la Ley de Transparencia publicada en el Periódico Oficial de primero de octubre de dos mil diez, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial de veinte de noviembre de dos mil quince.

De ahí que no existe violación al debido proceso legal ni a la exigencia constitucional de fundar y motivar las resoluciones como es la aquí impugnada, en la medida en que se citaron expresamente las leyes que, a la postre, tuvieron aplicación por la autoridad electoral.

#### **4.3.3 La autoridad responsable realiza una interpretación correcta de las normas aplicables al caso.**

En el último de los agravios expresados por la recurrente, en esencia señala que le causa perjuicio la sanción impuesta ya que no era la poseedora y menos la facultada conforme a la ley para dar respuesta

a la información solicitada, ya que entre las atribuciones contenidas en el artículo 55 de la Ley Electoral, no se desprende que la información solicitada pudiera ser entregada, y que el titular de la Unidad de Transparencia cometió un error al turnar la solicitud a un área a la que no le correspondía.

Se estiman inoperantes los anteriores argumentos, ya que son una reiteración de lo alegado en su defensa tanto en el oficio SEIEE/12852016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, como en uso de la voz dentro de la audiencia de cinco de marzo; pero sin combatir las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad responsable para sustentar la resolución impugnada.

En efecto, la responsable desestima los argumentos vertidos por la recurrente, señalando que en su carácter de titular de la Unidad Administrativa a la que se turnó la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia, estaba obligada a exponer los argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello; que no se desprende de autos que hubiera manifestado durante el trámite de la solicitud que la Secretaría a su cargo era incompetente para dar respuesta a las solicitudes, y que, por el contrario, se constató que se dio respuesta a la solicitud, desprendiéndose con ello que sí estaba en condiciones de emitir una respuesta; que durante el trámite de la solicitud no manifestó la necesidad de ampliar el plazo de dar respuesta, no obstante que se hizo de su conocimiento la posibilidad de solicitar prórroga, además que tampoco manifestó durante la tramitación de la solicitud que hubiere tenido que recurrir a distintas instancias para conseguir la información solicitada.

Lo inoperante radica en que no controvierte de manera frontal la resolución reclamada, sino que se limita a reiterar, el error en que, incurrió la Unidad de Transparencia al turnar la solicitud de información, dado que, dice, la Secretaría entonces a su cargo no tenía dentro de sus facultades el tema materia de la solicitud de información; pero sin señalar el porqué de lo improcedente de los argumentos de la autoridad responsable, esto es, que estaba obligada a exponer los argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello; por tanto, al no haber sido combatidos los argumentos de resolución recurrida, deberán seguir rigiéndola; de ahí la inoperancia de los agravios esgrimidos.

Por otra parte, es infundado el argumento vertido por la recurrente en el sentido de que no existió vulneración al bien jurídico tutelado, que es el derecho al acceso a la información, ya que la solicitud de información fue cumplida en su totalidad.

Lo anterior, ya que el supuesto de responsabilidad acreditado en autos es el previsto en la segunda parte de la fracción IV, del artículo 101, de la Ley de Transparencia, que establece que serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento en las obligaciones establecidas en esa ley, el resolver **fuera del plazo** previsto sobre las solicitudes de acceso que reciba, y no el diverso supuesto de "No resolver respecto de la misma"; de ahí que no sea materia de análisis el que se haya resuelto sobre la petición de información, sino el hecho que ello aconteció fuera del plazo previsto por la ley.

Finalmente, también resulta inoperante el argumento relativo a que la individualización de la sanción se funda en una ley de carácter inexistente, toda vez que tales motivos de disenso penden directamente del analizado y desestimado previamente, en el que se determinó que la Ley de Responsabilidades invocada es la inicialmente publicada el veintinueve de agosto de dos mil tres, cuya última reforma sufrida fue publicada el día el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

Refuerza el anterior argumento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicado como número de Tesis: XVII.1o.C.T. J/4, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

Por tanto, ante lo infundado e inoperantes de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el expediente **IEEBC-CCI-OF12/2016**.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES  
MAGISTRADO**

**MARTIN RÍOS GARAY  
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**